



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00379-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO: MARIA PILAR FARFAN RODRIGUEZ

ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante contra el auto proferido el 28 de noviembre de 2023, que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que no comparte la apreciación del Juzgado, por cuanto el 8 de julio de 2023, allegó al correo electrónico solicitando el expediente digital y la remisión de oficios de salario y banco.

Posterior a ello, realizó impulso procesal, a su Despacho el día tres (03) de junio del año 2022.

Considera por lo anterior, que de su parte se realizaron las acciones tendientes a impulsar el proceso, que el mismo no estado inactivo en la secretaría del Despacho, además que el 29 de noviembre de 2023, recibió las constancias de la empresa de mensajería, en referencia a las notificaciones de los demandados FARFAN RODRIGUEZ MARIA PILAR- C.C No. 1118167980 y SILVERA ALTAMIRANDA RAFAEL ANTONIO - C.C No. 72242504, las cuales se surtieron a través de los correos electrónicos aportados como suyos en la solicitud de crédito y con la presentación de la demanda, soportes de notificaciones que aportó con el memorial de la reposición.

Por todo lo anterior, solicita se reponga la decisión recurrida

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho determinará si en este caso hacia presencia uno de los eventos que señala el artículo 317 del C.G.P., de modo que resultare procedente la terminación por desistimiento tácito ordenada en el auto recurrido.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 317 del C.G.P., sobre el desistimiento tácito señala que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Respecto del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia¹, precisó:

"Es cierto que la "interpretación literal" de dicho precepto conduce a inferir que "cualquier actuación", con independencia de su pertinencia con la "carga necesaria para el curso del proceso o su impulso" tiene la fuerza de "interrumpir" los plazos para que se aplique el "desistimiento tácito". Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la "ley". Por el contrario, como lo impone el

¹ STC11191-2020, Magistrado Sustanciador OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expediente No. 719073.



artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

“(…) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz».”.

(...)

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1º lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.



Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”».

PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

Revisado con detenimiento el expediente, se observa que en este proceso se han surtido las siguientes actuaciones:

- ✓ 18/05/2021 presentación de la demanda
- ✓ 02/07/2021 Inadmisión de la demanda
- ✓ 03/11/2021 se libró mandamiento de pago
- ✓ 03/11/2021 se decretaron medidas cautelares
- ✓ 12/07/2023 se remitió a la Apoderada de la Parte Demandante el Link del expediente previa solicitud que realizó el 8 de julio del mismo año
- ✓ 18/07/2023 se enviaron los oficios dirigidos a los Bancos, de las medidas decretadas el 3 de noviembre de 2023
- ✓ 21/07/2023 se envió el oficio al inpec, de la medida decretada el 3 de noviembre de 2023

De cara a lo anterior, es claro para el Despacho que contrario a lo manifestado por el Recurrente, para la fecha en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, vale decir 28 de noviembre de 2023, el proceso si había permanecido inactivo sin ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, sin que la parte Demandante haya por lo menos intentado en ese interregno de tiempo notificar el mandamiento de pago a la Demandada, pues la última actuación procesal data del 3 de noviembre de 2021, cuando se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas pedidas en la demanda y tan solo con la interposición del recurso de reposición, es que allegó las constancias de las notificaciones que efectuó.

Con relación al argumento de la solicitud de envió de expediente y de oficios de las medidas decretadas, que efectuó en fecha 8 de julio de 2023, debe indicarse de que además de que tal solicitud fue atendida de manera oportuna por la Secretaría de este Juzgado, tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en el precedente citado, sólo aquellas solicitudes aptas y apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad *-en este caso al ser un proceso ejecutivo su objeto es obtener el pago de la suma adeudada-* son aquellas que tienen la virtualidad de interrumpir el término para que no opere la figura de desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del C.G.P., en tanto que simples solicitudes como en este caso ocurrió, solicitud de envió de expediente y de oficios, son intrascendentes frente a la causa petendi del proceso y carecen de efectos para ponerlo en marcha para lograr seguir adelante su ejecución e iniciar el trámite posterior para lograr el pago de lo adeudado.

En ese orden de ideas, dable es concluir que al tener plena certeza que en este caso sí se hallaba configurado el evento previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin que de modo alguno pueda aceptarse los argumentos esgrimidos por el actor, los cuales quedaron desvirtuados de la relación cronológica de las actuaciones que dentro de este proceso se adelantaron. Entonces, no se repondrá la providencia recurrida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Con relación a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, se rechazará por improcedente, teniendo en cuenta que se está frente a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y por consiguiente es de única instancia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto proferido el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), según se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1db7b68b2b07ff8d7cb0c9221fcd9d6e15698fabb70db1eeff43c00e3e42bab**

Documento generado en 11/04/2024 03:12:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>